

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20220015300</b>
DEMANDANTE	CECILIA EBRATH DAZA, JOSÉ DE LA CRUZ NOGUERA EBRATH, ANGELINA PACÍFICO EBRATH, SANTIAGO BERMÚDEZ PACÍFICO
DEMANDADO	EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA -ALMACÉN ÉXITO BUENAVISTA
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda habida consideración que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada sino uno del establecimiento de comercio.

Posteriormente, al haberse vencido el término concedido para subsanar se dispuso el rechazo de la misma mediante auto del 19 de diciembre siguiente.

A través de memorial del 10 de marzo de la presente anualidad, la parte demandante solicita se declaren la nulidad procesal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., al considerar que no se practicó en forma legal la notificación del auto que dispuso el rechazo de la demanda.

Expone como razones de su inconformidad que en el estado publicado por el despacho por medio del portal de la Rama Judicial, del 29 de noviembre de 2022 viola lo dispuesto por el Artículo 295 del CGP, por cuanto la parte demandante no se encuentra debidamente identificada en el estado publicado. Agrega que por medio del auto del 19 de diciembre de 2022 se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, no obstante, estima que

no existe congruencia en las partes, enunciadas en el contenido del auto del 19 de diciembre de 2022.

Considera que se resuelve rechazar la demanda manifestando que es un proceso ejecutivo y enunciando como partes al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Y JORGE DAVID CANALES SOTO, por lo que dicho auto del 19 de diciembre de 2022 viola de manera diáfana el principio de congruencia y el debido proceso, contemplado por el Artículo 29 de la Constitución Nacional, sobre el cual se erigen las providencias judiciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las causales de nulidad son consideradas como instrumentos que tienen la misión de corregir los defectos en que se incurren en la actuación procesal, cuando esta se ha llevado a cabo con violación de los derechos reconocidos a las partes en una controversia procesal.

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil que el fallador, dentro de su facultad de preservar la legalidad del proceso, debe declarar de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia las nulidades insaneables que observen en la causa, y si fueren saneables deberá ponerlas en conocimiento de la parte afectada, para que dentro de los tres (3) días siguientes las alegue, evento en el que se declarará, de no manifestarlo así el afectado se considerará saneada.

En este asunto se suscita el motivo de nulidad consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. consistente en:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Debe advertirse por otra parte, que el auto que rechaza la demanda se notifica por estado, reservándose la citación para notificación personal para la admisión de la demanda, pero de la parte accionada, no de la accionante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. del P.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la nulidad invocada en dicha causal, se funda en la aparente falta de notificación en legal

forma tanto del auto que dispone la inadmisión de la demanda como el que ordena el rechazo de la misma.

En ese sentir, en lo relativo a los expedientes, el artículo 4o de la mencionada normatividad es explícito en señalar que:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

Lo que quiere decir que la carga es compartida, pues depende de las actuaciones que ejecuten tanto las partes y sus apoderados, como el despacho judicial.

En ese orden de ideas, es claro además que el numeral 8o del artículo 133 del C.G. del P. consagra la nulidad por identificación en eventos en los que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, o cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en este último caso, la misma norma prevé que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

Ahora bien, aunque el togado denuncia lo que considera una serie de irregularidades que vician el presente trámite, lo cierto es que, de los hechos expuestos por este, no se desprende que se configure el supuesto previsto en la norma citada en el párrafo que antecede, esto, es que no se haya practicado la notificación de la admisión en legal forma, o que tratándose de providencia diferente se haya dejado de notificar, habida cuenta que en la notificación por estado que se cuestiona no aparece el nombre de las partes. Empero, debe tenerse en cuenta, que la designación de las partes que aparecen en dicho medio de enteramiento ya viene predeterminado por la Oficina Judicial al momento de recibir la demanda, por lo que no se encuentra disponible para esta agencia judicial la forma como se relacionan en tales formatos, por lo que no se evidencia la prosperidad de su reclamo y en consecuencia se despachará de forma negativa la nulidad planteada por el extremo actor.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo activo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite ordenado en la parte resolutive del proveído del 10 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0023ba1412d50e4e2cbbbb896b442b202bf3e11b6b9dfc70122ab579340c18e**

Documento generado en 10/07/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>